

DERECHOS E INFORMALIDAD



Ricardo Trincado Cvjetkovic,
Encargado Nacional del
Departamento Asentamientos
Precarios, Ministerio de Vivienda
y Urbanismo.

Revisar el debate constitucional, mediante la revisión de conceptos de derechos relacionados con la vivienda versus la “informalidad”, permite volver a preguntarnos por el origen, rol y estado de avance del derecho a la vivienda a la luz del aumento explosivo de campamentos.

Lo primero a señalar es que no formarán parte de este análisis expresiones de “informalidad” tales como: tomas de “segunda vivienda”, habitualmente edificaciones en borde costero con usos recreacionales; los “loteos brujos”, práctica que corresponde a la venta de “derechos” en lugares no urbanizables; las “tomas” de terrenos organizadas -exprofeso para estafar a familias necesitadas- con el propósito de vender sitios o cobrar arriendos con la promesa de una pronta regularización. En todos estos casos resulta necesario un análisis distinto al de la lógica del derecho a la vivienda puesto que concurren allí motivaciones, principalmente, económicas, antes que de la necesidad de efectuar acciones para procurarse, por parte de una familia o persona, un lugar para habitar.

Lo segundo a mencionar dice relación con las mediciones del Catastro de Campamentos del MINVU. Este permite identificar, a partir del año 2010, una tendencia creciente en la formación de campamentos y en el número de hogares que viven en estos asentamientos. Fenómeno que parece estar causalmente correlacionado con la disminución progresiva de la capacidad de producción de vivienda social por parte del Estado, por el aumento sostenido

de costos asociados a mayores estándares y el incremento del precio del suelo. A ello se suman factores de contingencia como: terremoto 2010, estallido social 2019 y pandemia COVID-19. A lo que se le suma el incremento de la población migrante.

Estos elementos de contexto configuran la realidad a la que hoy se enfrenta el país: existen miles de familias que por distintas razones pierden la capacidad de mantenerse en un lugar digno para vivir o no cuentan con los medios para acceder a un lugar digno donde vivir. Es así como podemos observar que, históricamente, cuando no es posible acceder a una vivienda en el mercado formal, una parte de esas familias resuelve su carencia ocupando los intersticios legales y de los territorios para edificar un lugar donde vivir, ya que la sociedad fue incapaz de proveer la vivienda adecuada.

Otro elemento necesario de relevar, y que está invisibilizado, corresponde a la informalidad que existe dentro de la formalidad. Solo a modo de referencia, durante la tramitación original de la llamada “Ley del Mono” (Ley N°19.583); el Ministro de Vivienda de la época informaba **“el proyecto reviste gran trascendencia, toda vez que beneficia a alrededor de un millón de personas, cuyas viviendas han experimentado cambios al margen de la legalidad”**. Este beneficiaba, aproximadamente, al 25% de las viviendas existentes en la época y cuyos cambios experimentados eran nuevas edificaciones en sitio propio o ampliaciones de edificaciones existentes. En definitiva, una cuarta



Campamento Talagante Sin Frontera, 2022

Foto: Comunicaciones MINVU

parte de las edificaciones existentes fue construida o ajustada por sus propietarios al margen de la legalidad vigente con propósitos residenciales. Ya han pasado 25 años de excepcionalidad a través de prórrogas a la normativa o nuevas leyes, pero no hemos sido capaces de resolver tampoco, en este caso, las causas de fondo de la informalidad que se vive dentro de la formalidad. Lo que constata que el acceso a la vivienda se resuelve, en un porcentaje importante de nuestras familias, al margen de la normativa que nos rige o a pesar de ella.

Esta es la realidad que debemos tener presente frente a la discusión de una propuesta constitucional. En ella, evidentemente se espera ver reflejada la voluntad de respeto irrestricto de los derechos humanos, siendo el acceso a la vivienda y su entorno una parte integral de esos derechos. Sin embargo, creo que es necesario: visitar el texto original de la Carta de Derechos Humanos (1948), en busca de claves que nos permitan enfrentar las causas fundantes de las dificultades en el acceso a vivienda digna y a partir de ello, ordenar el debate sobre acceso a vivienda.

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Este artículo reconoce como esencial: el derecho de las personas a “un nivel de vida adecuado”, definido el concepto de “adecuado” por los satisfactores de acceso a la salud, el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y a los servicios sociales que sean necesarios. El mismo artículo, al identificar el derecho a seguros en los casos de pérdida de los medios de subsistencia por situaciones ajenas a la propia voluntad, pone a dichos medios como la herramienta esencial para acceder al nivel de vida requerido. Por lo cual se infiere que el “derecho a la vivienda” es un satisfactor del derecho esencial

a “un nivel de vida adecuado” y para alcanzar esos satisfactores se debe garantizar que los “medios de subsistencia” de la persona y su familia sean suficientes.

Las naciones que suscribieron la Declaración Universal de Derechos Humanos entendían que el salario debería ser consistente con el acceso a “un nivel de vida adecuado”. El devenir histórico ha permitido abrir debates y avances en lo que se ha llamado derechos de segunda o tercera generación, ello ha permitido una más clara definición y alcance la caracterización de aquellos satisfactores insuficientemente definidos en los primeros documentos asignándoles a éstos similar estatus que el de los derechos fundamentales de los que formaban parte. Así, podemos observar para el caso del artículo 25.1, que el empeño por relevar la importancia del acceso a aquellas condiciones mínimas asociadas al “nivel de vida adecuado” ha llevado a impulsar iniciativas en las que cada uno de estos aspectos pareciera existir como un derecho en sí mismo, generando con ello una disolución de la importancia y rol original referida a los “medios de subsistencia”, los que terminan siendo tratados de manera equivalente en cuanto a su función que aquellos derechos que corresponden a condiciones de satisfacción del derecho fundamental.

Los derechos humanos son indivisibles. Al segmentar y equiparar derechos de distinta índole se termina reconcentrando en el Estado la responsabilidad de proveer o garantizar estos “derechos”, con lo que el mandato acordado por las naciones el año 1948 por reconocer la importancia central como derecho del “nivel de vida adecuado” queda diluido en la provisión de vivienda y no en asegurar las condiciones en términos integrados que incorpora a todos los responsables de ello con obligaciones y

atribuciones específicas. De esta manera, los “medios de subsistencia” parecieran navegar por camino propio y la capacidad de cada persona.

Una aproximación a la discusión de derechos humanos que no preserve la integralidad y amplitud del compromiso de respeto y promoción de los derechos humanos no solo abre paso a un conjunto de acciones desarticuladas incapaces de dar cuenta de las causas profundas asociadas a los problemas de provisión de los satisfactores, deriva además en otra consecuencia relevante: el principal actor asociado a la provisión de medios de subsistencia, los empleadores, quedan al margen de cualquier exigencia ética respecto de proveer mediante el salario los medios que permitan el consabido “nivel de vida adecuado”.

En suma, cuando las instituciones públicas o privadas no son capaces de proveer, las condiciones para el ejercicio de los derechos humanos como el de Nivel de Vida Adecuado, sus satisfactores en algunos casos, como el del acceso a vivienda, se resuelve aunque de forma insatisfactoria de manera “informal”, al margen de las normas que lo regulan y con la posibilidad que dichas situaciones perduren si las causas subyacentes no son enfrentadas.

Pero, más importante aún, nunca se debe perder de vista que el acuerdo, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos, hace más de setenta años, entendía que la obligación de esos mínimos recae en el conjunto de la sociedad, en las personas y organizaciones, en el aparato público y el mundo privado, en empresarios y trabajadores los que día a día a través de su acción concreta pueden acercar el ideal de un mundo con mayores niveles de justicia social. **R**



Campamento Japón, Maipú, 2022

Foto: Comunicaciones MINVU